

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 56 DE 2020

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO TEJADA PUENTES CONTRA
TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. RAD. No. 41001-31-05-003-
2018-00170-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 14 de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previo a que se declare la existencia de una relación laboral con la demandada, se condene al reajuste de prestaciones sociales, por haber prestado servicios en horas extras y dominicales, así como al pago de la indemnización moratoria.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que, mediante contrato de trabajo, se vinculó al Terminal de Transportes de Neiva S.A. desde el 1º de febrero de 1991 hasta el 30 de abril de 2017, con una jornada de trabajo de *"lunes de 6:00 am a 2:00 pm, con reingreso el mismo lunes 10:00 pm a 6:00 am del día martes; cambiando turno de 10:00 pm del lunes a 6:00 am del martes, con retorno a las 2:00 pm del día martes"*, con lo que trabajó 112 horas a la semana de las cuales 64 son horas extras.

Sostiene que al liquidar el contrato no se tomó como base un valor que tenga en cuenta los reajustes solicitados para cada año de servicio. Arguye que el Gerente de la Terminal de Transportes lo presionó a firmar un Contrato de Transacción, con el que reconoce tales valores en cuantía de 30 días de salario, el cual firmó con la finalidad de mantener estabilidad laboral, por lo que considera no debe producir efectos jurídicos.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y corrido el correspondiente traslado (fl. 216), por intermedio de apoderado judicial la Terminal de Transportes de Neiva contestó la demanda, con la que se opuso a las pretensiones y en síntesis, adujo en su defensa, que el horario del personal de la unidad operativa es variable sin que exceda la jornada máxima legal. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, transacción, prescripción y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 14 de febrero de 2019, encontró que entre Ramiro Tejada Puentes y el Terminal de Transportes de Neiva S.A. se verificó un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 1º de febrero de 1991 hasta el 30 de abril de 2017 cuando terminó por una justa causa y absolvió de todas las pretensiones de condena.

Para llegar a esa determinación, con la prueba documental encontró acreditado el contrato de trabajo y respecto a la pretensión de reliquidación de salarios por trabajo suplementario y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, las despachó de manera desfavorable, pues el demandante no logró probar que trabajó en una jornada que excediera a la máxima legal.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y vencido el término legal, las partes guardaron silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, y conforme se precisó en el resumen que antecede del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si en el desarrollo de la relación laboral que mantuvieron las partes, la jornada de trabajo del actor excedió a la máxima sin que se hubiese retribuido en legal forma; de encontrar acreditada tal circunstancia se deberá proceder a reliquidar los salarios y consecuencialmente, las prestaciones sociales teniendo en cuenta el real salario devengado por el trabajador.

No es objeto de controversia entre las partes la existencia de un contrato de trabajo que se extendió desde el 1º. de febrero de 1991, hasta el 30 de abril de 2017, lo cual fue aceptado por el Terminal de Transportes de Neiva S.A. en la contestación de la demanda y que se puede corroborar con la constancia o certificación laboral, expedida por la demandada y que da cuenta de los extremos temporales de la relación laboral (fl. 27).

TRABAJO SUPLEMENTARIO

En lo que respecta al trabajo suplementario u horas extras, corresponde tener en cuenta que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al indicar que la prueba para demostrarlo debe ser de una definitiva claridad y precisión, que no permite duda alguna en su existencia, al punto que el juzgador no puede hacer cálculos ni suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas.

De esta forma lo señaló en sentencia del 22 de junio de 2016, radicado 45.931, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en donde sobre el particular indicó:

"Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. ..."

Bajo tal derrotero, importa a la Sala precisar que con sujeción a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba para demostrar la prestación del servicio en jornada superior a la máxima legal establecida en el artículo 161 del C.S.T. recae sobre el propio demandante; pero para ello, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prueba debe permitir identificar en forma clara el número de horas extras efectivamente laboradas en sus diferentes modalidades, pues solo así se puede entrar a determinar el valor a pagar.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en extenso de la foliatura del expediente obran unas planillas de "*control operacional de vehículos*", que van desde la primera quincena del mes de enero de 2013, hasta enero de 2017. Así por ejemplo, se observa la relación de turnos del mes de agosto 2014, en la que el demandante inicia laborando el viernes 1º de agosto en el puesto de trabajo denominado *galindo* en el turno de 6 am a 2 pm y en el mes trabajó entre 48 y 53.33 horas a la semana; así mismo, el señor Ramiro Tejada en el mes de junio de 2016, inició laborando el miércoles 1º de junio en el puesto de trabajo denominado

entrada en el turno de 2 pm a 10 pm y en el mes trabajó entre 48 a 53 horas por semana, lo cual se repite a lo largo de tiempo acreditado con dichas planillas adosas al plenario.

Al verificar cada una de estas planillas del control "*operativo de vehículos*", que fueron allegadas al expediente, se observa que la programación siempre ubicaba a Ramiro Tejada Puentes, cada día cumpliendo una jornada que no excede las 8 horas diarias de trabajo, lo cual encuentra correspondencia con las declaraciones de parte del demandante como de la representante legal de la sociedad demandada, así como también, de cada uno de los testigos que vertieron su dicho al proceso.

En efecto, el demandante en su interrogatorio indicó que los horarios "*eran las 8 horas diarias, de 6 de la mañana a 2 de la tarde o de 2 de la tarde a 10 de la noche*", la representante legal de la sociedad Terminal de Transportes de Neiva S.A. afirmó que en la terminal se cumple una labor por turnos "*de 8 horas diarias, dando cumplimiento al C.S.T., es decir, de 6 de la mañana a 2 de la tarde, de 2 de la tarde a 10 de la noche y de 10 de la noche a 6 de la mañana*". En la misma línea, los testigos Fernando Chaleta Horta y Fernando Ipuz, afirmaron de consuno que en la empresa se labora en 8 horas diarias en 3 turnos de 6 de la mañana a 2 de la tarde, de 2 de la tarde a 10 de la noche y de 10 de la noche a 6 de la mañana.

Ahora, si bien es cierto aparecen semanas, en los que el demandante trabajó en promedio por semana 53.33 horas, ello encuentra correspondencia con la necesidad de la sociedad Terminal de Transportes de Neiva S.A. de operar sin solución de continuidad los 365 días del año, caso para el cual aplica lo previsto en el artículo 166 del Código Sustantivo del Trabajo el cual reza:

ARTÍCULO 166. TRABAJO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana.

Teniendo en cuenta la anterior normativa y del análisis conjunto de las pruebas, se puede concluir que el demandante en cumplimiento del cargo de inspector de control, el cual desempeñó en la Terminal de Transportes de Neiva en el periodo

comprendido desde el 1º. de febrero de 1991 hasta el 30 de abril de 2017, debía cumplir una programación, la cual, conforme se observó, corresponde a turnos que en ningún caso sobrepasaron 8 horas de trabajo diario, y que por la necesidad de la demandada de prestar sus servicios sin solución de continuidad los 365 días del año, le es permitido legalmente elevar el número máximo de la jornada de trabajo semanal, hasta 56 horas, conforme lo estableció la funcionaria judicial de primer grado.

De otro lado y con relación al acuerdo para transar el trabajo suplementario que afirma el demandante suscribió con la demandada; importa precisar que dentro de las pretensiones no se buscó declarar la nulidad de contrato alguno suscrito entre las partes del litigio, no obstante, en el hecho octavo de la demanda se insinuó, que el contrato de transacción no nace a la vida jurídica, porque se firmó con el propósito de mantener estabilidad en el empleo, razón por lo que resulta necesario abordar su estudio en el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, se tiene que Ramiro Tejada Puentes y el gerente de la sociedad Terminal de Transporte de Neiva S.A. el 20 de junio de 2016 (fls 265 y 266) suscribieron un contrato en el que acordaron transigir, por concepto de compensación de recargos por trabajo dominical laborado entre junio de 2013 y mayo de 2016.

Pues bien, la transacción es un acuerdo de voluntades que se encuentra permitido por el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 15, salvo para transigir derechos ciertos e indiscutibles. La transacción constituye un mecanismo de solución de conflictos autocompositivo, que por tratarse de un acuerdo de voluntades, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil como indispensables para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad.

Requisitos que consisten en (i) Que sea legalmente capaz, respecto del cual no existe duda alguna, pues se presume respecto de Ramiro Tejada Puentes frente al goce pleno de facultades para el normal ejercicio de sus derechos; así como de Gilberto Casallas Perdomo, quien actuó como Gerente de la Sociedad Terminal de

Transportes de Neiva S.A.; (ii) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, Valga recordar que, conforme al Código Civil, los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son el error, la fuerza y el dolo (artículo 1508).

Respecto al error en materia jurídica, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación del 15 de octubre de 1989 dijo que:

*"El error en materia jurídica puede ser de dos clases: de hecho y de derecho. El primero es la noción o creencia equivocada que uno tiene de que una cosa ha sucedido o no ha sucedido; el segundo es la noción equivocada que uno tiene de las disposiciones de la ley"*¹

Ahora, en los contratos o actos en los que se acredite el vicio del consentimiento por la fuerza, la ley no los podrá declarar válidos. Pero no toda fuerza es suficiente para viciar el consentimiento. *"La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable o grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento."*²

Y el dolo como vicio del consentimiento, consiste esencialmente, en la maquinación fraudulenta con la que se engaña a un tercero, dado que es claro que quien da su consentimiento partiendo de ciertas bases que luego resultan no ser verdaderas sino una mera maquinación o artificio de la otra parte, no da su consentimiento libre, puesto que le falta el conocimiento de la verdad.

A folio 265 y 266 se observa el documento denominado *"CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EL TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA Y RAMIRO TEJADA PUENTES"* en el que se acordó *"ARTÍCULO PRIMERO: Concepto a Transigir: 41 días compensatorios por dominicales laborados; en la suma de \$1.555.827 originados entre junio del año 2013 y el mes de mayo de 2016"*.

¹ G. J. año 14, 53 1ª. Citada por el mismo autor.

² Art. 1513. Código Civil.

En criterio de la Sala, la presunta inexistencia del negocio jurídico insinuada en los hechos de la demanda, resultó ser nada más que un argumento insustancial e intrascendente. Así se afirma, toda vez que el objeto del negocio jurídico se expresó claramente por las partes sin que mediara error o engaño en la formación del consentimiento, tampoco se probó una insuperable coacción ajena que obligara al actor en la suscripción de tal acuerdo y finalmente el negocio recayó sobre un objeto y causa lícitos en tanto que los recargos por trabajo dominical, dada la insuficiencia probatoria para acreditarlos como atrás se vio, los convierte en derechos inciertos y discutibles, susceptibles de ser transigidos.

Así las cosas, como el demandante no acreditó el ejercicio de trabajo suplementario y por el contrario, la demandada por vía de excepción demostró, que el actor trabajaba dentro del margen de la jornada máxima legal, se impone a la Sala confirmar la sentencia consultada.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 14 de febrero de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **RAMIRO TEJADA PUENTES** en contra de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

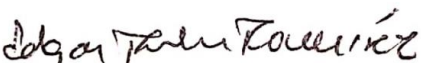
SEGUNDO. - COSTAS. Sin lugar a condena en costas, en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado